Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido de la fracción IX del artículo 31, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.**

* **Con objeto de establecer el deber de la SEFIR de expedir manuales y lineamientos para prevenir y sancionar el nepotismo”.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Octubre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos** **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que**  **se modifica el contenido de la fracción IX del artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza , con base en la siguiente:**

**Exposición de motivos**

En fecha 29 de mayo de este año, presentamos ante esta Soberanía una iniciativa para reformar el Código Municipal de Coahuila, a fin de establecer el deber del contralor municipal de vigilar en tiempo real los conflictos de interés en las contrataciones y servicios del municipio, así como en lo referente al nepotismo o contratación indebida de familiares. Por su estrecha relación con la finalidad de la presente, retomamos algunas porciones de la exposición de motivos de aquel proyecto:

“Como ya lo señalamos en ocasión de una proposición con puntos de acuerdo que presentamos en fecha reciente en esta Tribuna, “Se configura el acto de nepotismo cuando un funcionario, utilizando sus atribuciones y poder, favorece indebidamente a un familiar consanguíneo o por afinidad en la asignación de un empleo, cargo o comisión bajo su mando, dirección o responsabilidad. También, cuando favorece a familiares o socios de negocios con las asignación de contratos de obra o servicios”.

Si bien la prohibición de actuar con nepotismo se encuentra implícita en las regulaciones del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es útil recordar que en todas las leyes antes llamadas de responsabilidades de los servidores públicos; y de responsabilidades administrativas, ambas de carácter local, se hallaba claramente regulado el nepotismo.

En nuestro caso, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecía en su artículo 52 lo que se lee enseguida:

…..Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

….

XIV.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

….

XVIII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios…

Esta, compañeras y compañeros, era la famosa, llamémosle así, fracción XVIII, que durante todos los años que estuvo vigente la ley en cita, prohibió de manera expresa y precisa el llamado nepotismo.

Hoy, repetimos, esta prohibición quedó implícita en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; pero, además, forma parte de principios elementales de la administración pública, que guardan relación con la imparcialidad y honradez con las que debe conducirse todo servidor público….” **Fin de la cita.**

Si bien no existe, como ya lo mencionamos, una regulación expresa en relación al nepotismo en el ámbito federal, ni en el local, la autoridad reconoce que es algo implícito y forma parte en su sentido amplio, del llamado conflicto de intereses.

En la administración federal diversas dependencias han emitido manuales o lineamientos para regular tanto el conflicto de interés en las contrataciones y adquisiciones, como en la contratación de personal.

Muestra de ello es el la “Guía para Identificar y Prevenir Conductas que Puedan Constituir Conflicto de Interés de los Servidores Públicos”, emitida por la Secretaría de la Función Pública Federal.

De sus contenidos, extrajimos lo siguiente:

“….5.- ¿QUÉ ES UN CONFLICTO DE INTERÉS?

5.1 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (nota del autor de esta iniciativa: Ley abrogada)

En el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se señala que “habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión”. Igualmente, en el mismo artículo se establece que todo servidor público deberá “excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte”.

5.3 Ley General de Responsabilidades Administrativas

En el artículo 3, fracción VI de esta nueva legislación, se entiende por conflicto de interés: “[l]a posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios”. Cabe señalar que dicha definición es similar a la LFRASP vigente hasta la fecha, no obstante se incorpora el concepto de objetividad en cuando a la calidad de desempeño que debe brindar el servidor público. Como se mencionó previamente pero es importante reiterar…

6.- CONFLICTO DE INTERÉS DE ACUERDO CON LA OCDE

La conceptualización de este organismo, por su alto grado de aceptación es usada a nivel internacional. Como se mencionó previamente no hay un concepto específico o único para el término “conflicto de interés” sin embargo la OCDE ofrece una definición que permite reconocer el fenómeno y distinguir tres diferentes tipos de conflictos:

Un conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un funcionario público, en el que el funcionario público tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.

6.1 Acotaciones sobre el concepto

Una aclaración muy acertada que aporta el gobierno de Nueva Zelanda en la materia es que un conflicto de interés puede ser positivo o negativo. Positivo cuando la parcialidad del actuar del servidor público se traduce en el beneficio de alguien, y negativo, cuando esta actuación es en detrimento de otro.

Un conflicto de interés no implica de facto una acción errónea o ilegal, pero debe ser propiamente identificado y tratado de manera transparente y efectiva. Cuando un conflicto de interés se ignora, se actúa indebidamente y de manera deliberada sobre éste o influye en ciertas decisiones, las conductas o acciones (no el conflicto en sí) se pueden interpretar como ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias o bien, derivar en otras conductas que violan la ley.

9.2 ¿Qué se debe hacer si se detecta que otro servidor público puede estar en conflicto de interés?

Para denunciar un conflicto de interés y en general cualquier incumplimiento al Código de Ética, las Reglas de Integridad de la Administración Pública Federal y al Código de Conducta de una dependencia o entidad, se cuenta con la denuncias ante el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés (CEPCI) o también ante el Órgano Interno de Control (OIC). Es importante resaltar que la denuncia la puede hacer cualquier persona, sea funcionario o no, que tenga conocimiento de dicho incumplimiento y puede ser de manera anónima acompañado del testimonio de un tercero.4 Cada dependencia y entidad cuenta con mecanismos definidos para la recepción y atención de denuncias, sea ante el CEPCI sea ante el OIC…. “**Fin de la cita.**

El 22 de diciembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO que tiene por objeto fijar los criterios para la correcta aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en lo relativo a la intervención o participación de cualquier servidor público en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión de contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios o que pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para sus parientes consanguíneos o por afinidad o civiles a que se refiere esa Ley.”

Este Acuerdo establece:

*Artículo 2.- La restricción legal para contratar a los familiares de los servidores públicos u otorgarles alguna ventaja o beneficio, se refiere a aquellos cuyo parentesco sea por consanguinidad hasta el cuarto grado en línea recta o colateral; por afinidad hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, y en el caso de parentesco civil sólo entre el adoptante y el adoptado.*

*En el supuesto de la adopción plena a que se refiere el artículo 410 A del Código Civil Federal, deberá tomarse en cuenta que ésta se equipara al parentesco por consanguinidad, esto es, entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.*

*Artículo 3.- A fin de contribuir a una correcta aplicación del presente Acuerdo, en el caso de parentesco por afinidad deben tomarse en cuenta los siguientes criterios:*

*I. El parentesco por afinidad solamente existe entre el varón y los consanguíneos de la esposa y viceversa, por lo que no existe parentesco de afines a afines;*

*Quedan comprendidos, entre otros:*

*a) Los parientes consanguíneos del cónyuge del servidor público hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, y*

*b) Los cónyuges de los parientes consanguíneos por línea recta o colateral del servidor público hasta el cuarto grado.*

*II. Si se diere el caso de anulación o disolución por divorcio del vínculo matrimonial, los lazos de parentesco que por afinidad se habían adquirido dejan de surtir efectos en términos de ley, y*

*III. En los casos de muerte de cualquiera de los cónyuges continuará vigente la relación de parentesco.*

En los hechos, todos hemos visto como el nepotismo o contratación indebida de personas sigue siendo una constante en la administración pública federal y local, como en los organismos públicos autónomos, descentralizados, centralizados y en los poderes públicos.

Sobrinas de senadores, hijas de jueces, incluso hijos, hermanos, todos contratados por sus familiares en las distintas dependencias públicas y poderes federales y locales, abusando estos de sus cargos.

En primera instancia, es deber de las llamadas contralorías o secretarías de la función pública, el regular y supervisar este tipo de ilícitos. Y para ello, deben expedir protocolos, manuales, acuerdos o lineamientos, documentos normativos de carácter administrativo que tienen por finalidad establecer las bases, los conceptos, la metodología y las formas y requisitos para cumplir con el deber final: detectar y sancionar las conductas en cuestión y a sus responsables.

El artículo 31 de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las atribuciones de la Secretaría de la Fiscalización y Rendición de Cuentas, destacando la siguiente:

*IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez;* ***emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas****; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la administración pública y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la administración pública, la coordinación y cooperación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;*

*XIV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la administración pública; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;*

Curiosamente, ninguna de las dos disposiciones contempla regular o supervisar la contratación indebida de personal, ni la expedición de acuerdos, manuales o lineamientos para prevenir y erradicar el nepotismo, por lo que consideramos que tal disposición debe existir de manera expresa en esta ley.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el contenido de la fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31. Párrafo primero…

I a la VIII…

IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas, **y en relación a los servidores públicos que intervengan o participen indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios;** proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la administración pública y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la administración pública, la coordinación y cooperación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

X…..

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Secretaría contará con un plazo de hasta treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir los manuales o lineamientos relacionados con los servidores públicos que intervengan o participen indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, en los términos de la fracción IX del artículo 31.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

## Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 23 de octubre de 2019

DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ |
| DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA | DIP. BLANCA EPPEN CANALES |
| DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS | DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**